Trelew, de noviembre del año dos mil quince.----------

--- **VISTO:**----------

--- El conflicto de competencia suscitado entre el Sr. Juez a cargo del Juzgado en lo Laboral Nro. 1 con asiento en la ciudad de Trelew, Dr. Adrián A. Duret y la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 2 con asiento en la ciudad de Trelew, Dra. María Andrea García Abad.----------

-- **Y CONSIDERANDO:**----------

- I.- A fs. 30 y vta. el Sr. Juez a cargo del Juzgado en lo Laboral Nro. 1 con asiento en la ciudad de Trelew, Dr. Adrián A. Duret, se declara incompetente para intervenir en el presente proceso laboral. Para así decidir tiene en cuenta que opera en el caso el fuero de atracción del sucesorio conforme lo disponía el art. 3284, inc. 4 del C.C. y que actualmente el art. 2336 del CCyC si bien no lo menciona en forma expresa, como lo hacía la legislación anterior, obliga a realizar una labor interpretativa, y con cita de Jorge O. Azpiri, estima que el acreedor debe reclamar su crédito ante el juez del sucesorio, considerando que los litigios que tengan lugar con motivo de la administración de la liquidación de la herencia deben tramitar ante el juez del sucesorio y que dentro del trámite de liquidación es indudable que se encuentra el pago de los acreedores. Señala que debe reclamarlo ante el juez del sucesorio, dado que el fuero de atracción es de orden público y no puede ser dejado sin efecto por voluntad de las partes, y por ello, de oficio en cualquier etapa del proceso el magistrado debe remitir los autos al juez que entiende en la sucesión.----------

-- II. A fs. 35/37 la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 2 con asiento en Trelew, Dra. María Andrea García Abad, se opone a la declaración de incompetencia del Dr. Adrián A. Duret.---------- Si bien en principio, la magistrada comparte la postura del Dr. Duret señala que, en los procesos en los que existe más de un codemandado, el fallecimiento de uno de ellos ha generado controversia acerca de si se produce el fuero de atracción, ya que en algunos casos se mantuvo la competencia original en base a razones de economía procesal que justifican tal fuero de atracción. Cita un pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en su apoyo.---------- Refiere que en el caso de autos, además se encuentra demandado el Sr. M. A. F., a la vez que deben considerarse diversos aspectos que tornan improcedente la remisión de la presente demanda al juzgado a su cargo, con el sólo argumento que el fuero de atracción es de orden público.---------- Entre esos aspectos, tiene en cuenta el estado del expediente en el que no se encuentra trabada la litis, y menos aún se ha determinado la certeza del reclamo

efectuado por el actor.----------

--- Otro argumento es que considera recomendable que continúe interviniendo el juez con especificidad en la materia hasta dictar sentencia y que luego se proceda a la

ejecución de la sentencia en el juzgado a su cargo.----------
-- Funda su oposición en la especialidad del fuero laboral con un trámite disímil de los procesos de ejecución, colocándose en una difícil responsabilidad de tener que entender en una causa referida a una materia de la que carece de especialización. Cita doctrina en su apoyo, y resalta que el art. 265 de la LCT establece que la sucesión del empleador no atrae las acciones judiciales que tenga promovidas o que promoviere el trabajador por créditos u otros derechos provenientes de la relación laboral contraída entre el causante y el trabajador.----------
--- Manifiesta que los titulares de acciones personales contra el causante deben ejercerlas ante los jueces competentes sin perjuicio que una vez obtenida la sentencia, ellos pueden, de tratarse de acreedores, ejercer el derecho que les acuerda el art. 2356 CCyC. Cita doctrina en su apoyo. Refiere al art. 2359 del CCyC que constituye la garantía de los acreedores pues dispone que pueden oponerse a la entrega de los bienes a los herederos hasta el pago de sus créditos, con cita de doctrina.---------- III.- 1.- Al respecto, cabe comenzar precisando que la falta de mención expresa y específica en el art. 2336 del CCyC de los procesos que son atraídos al sucesorio, no implica que el legislador haya modificado el criterio adoptado durante la vigencia del
código anterior.----------
-
--- En efecto el art. 2277 del nuevo código establece que la herencia comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento. La muerte produce la extinción de algunas relaciones y la subsistencia de otras. Éstas por regla general son transmisibles, como consecuencia de un llamamiento a la universalidad o a bienes particulares contenidos en ella, producido por la ley o la voluntad del causante expresada en un testamento. En concordancia con esta norma el art. 2335 del mismo código establece que el proceso sucesorio tiene por objeto identificar a los sucesores, determinar el contenido de la herencia, cobrar los créditos, pagar las deudas, legados y cargas, rendir cuentas y entregar los bienes. De ello, se desprende que este proceso es de carácter universal y voluntario, tiene por objeto dar certeza sobre quiénes son los herederos del causante, los bienes que componen el acervo sucesorio, liquidar el pasivo y distribuir entre los herederos los bienes que quedan luego de dicho procedimiento (Córdoba, Marcos M., en Lorenzetti, Ricardo Luis, (Director): “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2015, Tomo X, págs. 391 y sig. y 601, ap. I).---------- --- Ello así, ninguna duda cabe que el segundo párrafo del art. 2336 al expresar “de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia”, otorga competencia en razón del fuero de atracción al juez del sucesorio en las acciones personales iniciadas contra el causante.---------- En tal sentido se expresó que el sustento legal del fuero de atracción -cuyos alcances establece el artículo 2336, segundo párrafo, del proyecto (hoy código vigente)- se funda en la necesidad de radicar ante un

mismo tribunal todas las causas en las que se encuentren involucrados bienes que conforman el acervo hereditario del causante, en interés general de la justicia y por razones de economía procesal (González Magaña, Ignacio, “El juicio sucesorio en el proyecto de reforma del Código Civil de la Nación”, en Alegría, Héctor - Iturraspe, Jorge Mosset (dir.), Proyecto de Código Civil y Comercial – II Bs. As.: Ed. Rubinzal Culzoni, (Revista de derecho privado y comunitario,
- 2012-3, pág. 624, ap. a).----------
--- 2.- No obsta a la conclusión que se arriba la letra del art. 2356 del C CyC, pues esta norma y las siguientes regulan el procedimiento a seguir para el pago de deudas y legados, tal el título del Capítulo 5 del Título VII del Libro V, aspecto diverso al fuero de atracción que ejerce el sucesorio sobre las acciones personales.----------
-- En efecto, la solución que se propicia se condice con una interpretación armónica, no aislada, de las normas teniendo en cuenta el contexto general de las leyes y los fines que las informan (C.S.J.N., Fallos: 285:322, entre otros), ya que la primera regla es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 302:973). (Del dictamen del Procurador que hizo suyo la Corte Suprema en “Asociación Gremial de Profesionales del Turf (TF 15.916 - I) c/DGI, 27/09/2011, T. 334, P. 1027).----------
-- A mayor abundamiento y a todo evento, si alguna duda se abrigara al respecto, el citado art. 2356 del CCyC resulta, en principio, inaplicable a los procesos sucesorios que se iniciaron con antelación a la entrada en vigencia del nuevo código por imperio del art. 7, segundo párrafo del mismo que consagra el principio de que las leyes no tienen aplicación retroactiva sean o no de orden público, en los casos en que la publicación de edictos se realizó durante la vigencia del código derogado, conforme se desprende del informe de Actuaria de fs. 33.---------- En tal sentido, la Corte Nacional expresó, “para que ese principio posea fuerza imperativa, es preciso que su recepción en juicio no afecte la validez de actos ya cumplidos ni deje sin efecto lo actuado de conformidad con leyes anteriores, limitación ésta que tiene por objeto resguardar la estabilidad de las decisiones judiciales” (Fallos,
200:180).----------
-
--- Es atinado traer a colación lo expresado por Rivera respecto de la aplicación inmediata de las leyes nuevas: “Justamente uno de los problemas que genera la aplicación de normas nuevas a hechos ya ocurridos, es que, retrospectivamente, encierra cierta injusticia, en tanto las partes NO pudieron haber ajustado su conducta a la norma que, por hipótesis, no existía. El derecho pierde, en tales supuestos, su rol de guía de la conducta y altera las expectativas formadas alrededor de cierta conducta que se realizó con conciencia de su ajuste a derecho” (Rivera, Julio César, “Aplicación del nuevo código civil y comercial a los procesos judiciales en trámite (y otras cuestiones que debería abordar el congreso)”, LA LEY 04/05/2015).---------- Más recientemente, la Corte Nacional se pronunció en un proceso en el cual se produjo un

conflicto negativo de competencia en un proceso de daños y perjuicios por mala praxis, en el que falleció un codemandado, haciendo suyo el dictamen del Procurador Fiscal, expresando que las reglas del fuero de atracción son imperativas y de orden público, pues propenden a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en favor de los acreedores, como de la propia sucesión y no pueden ser dejados de lado ni siquiera por convención de las partes. Se tuvo en cuenta en el caso que es una acción de carácter personal originada con anterioridad al fallecimiento del de cujus y, por lo tanto, comprendida en el art. 3284, inc. 4° del C. Civil, sin que obste a ello las circunstancia de tratarse de un juicio en etapa probatoria. Señaló el más Alto Tribunal de la Nación que frente a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación y en orden al principio de aplicación inmediata de las leyes modificatorias de competencia, corresponde señalar que el contenido del dictamen se ajusta a la normativa de dicho cuerpo legal (CS, 08/09/2015, “Vilchi de March, María Angélica y otros c. PAMI (INSSJP) y Otros s/ daños y perjuicios”, Laleyonline: AR/JUR/30823/2015). Es el criterio seguido por esta Sala en autos caratulados “INFIESTA, Luisa Irene c/ CHLUDIL, Enrique Daniel s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 479 – Año 2015 CAT) (SIL Nro. 52/15).---------- 3.- Por otra parte, son de orden público las disposiciones que modifican las reglas de la competencia, tal el fuero de atracción en especial respecto de la competencia en la materia, indisponible para las partes. Al respecto desde antaño, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha declarado en forma reiterada y uniforme que el fuero de atracción es de orden público, ya que tiende a liquidar fácilmente el patrimonio hereditario, tanto en beneficio de los acreedores, como en el de la sucesión (CSJN, fallos 129:79, 195:485, 211:1449, 260:131, 264:36; íd. 25/11/64, RepLL, XXV-159, n° 79; íd., 9/3/66, RepLL, XXVII-201, n° 78, cit. por Goyena Copello, Héctor Roberto, “Procedimiento Sucesorio”, 5ta. ed. ampliada y actualizada, pág. 55, ap. 16).---------- Es que, las reglas atributivas de competencia tienden fundamentalmente a asegurar la eficacia de la administración de justicia y se basan en consideraciones de interés general. En el sistema de distribución constitucional de poderes en la Nación, los magistrados carecen de disponibilidad de su potestad. Ésta les es dada indeclinablemente por la ley. De allí, que se impone por consecuencia, a todo magistrado el deber funcional de sostener su propia jurisdicción y competencia (Cfr:. Morello-Sosa-Berizonce, “Cód. Proc…”, Librería Editora Platense-Abeledo perrot-1984, Tomo II- A, pág. 46) al amparo de la ley, y declararse incompetente cuando le es sustraída.----------

--- 4.- Asimismo, la existencia de un litisconsorcio no altera el carácter de orden público del fuero de atracción. Se ha resuelto, durante la vigencia del código civil derogado que “el fuero de atracción del proceso universal prevalece en el caso de que exista litisconsorcio pasivo pues a ello conduce el carácter improrrogable y de orden público de dicho fuero, no requiriendo la partición de las partes para que tenga efectos (SCBA, LP,

B 69498 I, 27/02/2008, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Oliden, María Eugenia y otros s/Apremio. Conflicto de competencia art. 7 inc. 1º, ley 12.008”, Juba sum. B94789 y B91765), solución que no se altera a la luz del nuevo Código Civil y

Comercial.----------

--- 5.- Para finalizar el art. 265 LCT al que refiere la magistrada ha sido derogado por el art. 293 de la Ley N° 24.522, publicada en el B.O. de fecha 9/8/1995.----------

-- En conclusión, el principio de unidad e indivisibilidad del patrimonio sucesorio modifica las reglas generales de competencia, para que las acciones que suponen procesos contenciosos vinculados a la transmisión sucesoria sean resueltos por un mismo juez, pues facilita la liquidación de la herencia, la división de los bienes y el pago de las deudas, concentrando en el tribunal del sucesorio todos los procesos vinculados con la transmisión hereditaria, o directamente las demandas contra la sucesión aún indivisa. Ello así, la naturaleza personal de la presente acción de cobro de haberes e indemnización de ley seguida contra el causante; a lo que se añade que no se encuentra acreditada la inscripción de la partición en el sucesorio de éste; lleva a concluir que en autos el fuero de atracción del sucesorio resulta claramente operativo. La conveniencia de que el juez que interviene en el proceso sucesorio en el cual está involucrado un patrimonio como universalidad jurídica lo haga también, en todas las demandas dirigidas contra dicho patrimonio que pueden afectar tal integridad, está sustentada por diversos motivos, entre los que se pueden citar; a) interés general de la justicia; b) conveniencia de la concentración ante un mismo juez de las demandas que involucran al patrimonio; c) economía procesal (Rivera - Medina, "Código Civil y

Comercial…", Ed. La Ley, T. VI, pág. 176/9).----------

-- La trascendencia de las cuestiones que fundamentan el fuero de atracción ut supra referidas, como así también la textura abierta de la disposición en estudio (en cuanto si bien no menciona directamente un supuesto general referido a las acciones personales de los acreedores del difunto, antes de la división de la herencia; no puede considerarse que tal disposición resulte excluida) en tanto la nueva norma refiere a las acciones personales contra el fallecido y regula expresamente la posibilidad de opción por parte del acreedor en relación al domicilio del heredero único del deudor causante. De ello se sigue que pueda concluirse razonablemente que la regla para estos casos sigue siendo la competencia del juez del sucesorio, y la excepción la posibilidad de competencia del juez del domicilio del heredero único (SI-27644- 2012 - “O. C. A. c/ L. C. E. y Otro/A s/Escrituración” - Cámara de Apelaciones de San Isidro (Buenos Aires) - 15/09/2015, elDial.com - AA9228).----------

-- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--- I. Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado en autos, debiendo continuar interviniendo en los presentes autos, la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución

RRI

Nro. 2, Dra. María Andrea García Abad.----------
--- II. Notificar mediante oficio al Sr. Juez en lo Laboral Nro. 1 con asiento en la ciudad de Trelew, Dr. Adrián A. Duret.----------
-- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7º Ley V Nº 17).----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL NUMERO DE 2015 – SIL. CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA